



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

ORDENANZA MUNICIPAL DE DISTANCIAS MÍNIMAS Y OTRAS LIMITACIONES PARA ACTIVIDADES REGULADAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, EN EVITACIÓN DE MOLESTIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LAS MISMAS.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 30.10.1998.

Publicada en el BOP de 26.11.1998

Capítulo I - Disposiciones generales

Art. 1.º Carácter y objeto de la Ordenanza. — La presente Ordenanza tiene por objeto regular los límites y condiciones a imponer, por lo que refiere al establecimiento de unas distancias mínimas y otras medidas complementarias, a las actividades reguladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas, del incremento apreciable de molestias para el vecindario y para la correcta función y seguridad de las vías públicas, así como de las molestias derivadas de la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, evitando de esta forma efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente.

Art. 2.º Ámbito de aplicación.

2.1. La presente Ordenanza será de aplicación a todo el suelo clasificado como urbano del término municipal de Zaragoza.

2.2. Constituyen suelo urbano los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza incluye dentro de dicha clasificación y que vienen reflejados en la documentación gráfica del citado Plan mediante la delimitación correspondiente.

Constituirán asimismo suelo urbano los terrenos que, a través de la ejecución del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, lleguen a disponer de los servicios urbanísticos señalados en el artículo 78 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.3. Los planes urbanísticos de ordenación que se aprueben en suelo urbano, que incluyan áreas destinadas al sector terciario como uso principal en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza podrán reducir o suprimir para el ámbito de referencia las limitaciones que esta norma regula, siempre que fundadamente sea presumible la inexistencia de efectos aditivos o incompatibles con otras actividades o con la vivienda derivados de su ejercicio.

No obstante, en las áreas destinadas al sector terciario como uso principal, en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza, y que dispongan de planeamiento aprobado, las actividades no estarán sujetas a las limitaciones contempladas en la presente Ordenanza.

2.4. La interpretación de este artículo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y en la normativa urbanística.

Art. 3.º Actividades sujetas.

3.1. Estarán sujetos a esta Ordenanza los lugares, recintos, instalaciones o establecimientos destinados a espectáculos y recreos públicos que se especifican en el apartado siguiente.

3.2. Las actividades sujetas a esta Ordenanza que se especifican a continuación se delimitan en atención al epígrafe fiscal del impuesto sobre actividades económicas que correspondiera en función de la actividad, clasificándose en los siguientes grupos:

Grupo I:

- Restaurantes, asadores, autoservicios y casas de comida.
- Cafeterías.
- Bares, cafés, tabernas, bodegas y degustaciones.
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público en general mediante el abono o contraprestación a las personas que reúnan la calidad de socios de la misma.
- Chocolaterías, heladerías, horchaterías y churrerías.
- Juegos de billar, pingpong, bolos y otros.
- Salones recreativos y de juego.
- Otras análogas.

Grupo II:

- Bares especiales: Whiskerías, clubes, barras americanas, pubs, discobares, karaokes.
- Otras análogas.

Asimismo, quedarán clasificadas dentro de este grupo cualesquiera de las actividades incluidas en el grupo I en cuyo proyecto de instalación esté prevista la colocación en el establecimiento de fuente reproductora de sonido cuya emisión supere los 85 decibelios.

Grupo III:

- Establecimientos con espectáculo: Cafécantante, caféteatro, caféconcierto, tablao flamenco y música en vivo.
- Discotecas y salas de baile o de fiestas.
- Otras análogas.

Grupo IV:

- Bingos.

3.3. En el supuesto de que una actividad esté encuadrada en dos o en más de los grupos citados en el apartado anterior, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se regulan en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

3.4. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad del carácter de las enumeradas en el apartado segundo, pero que por su denominación no se incluya en ninguno de los grupos mencionados, para la determinación de las distancias mínimas entre ésta y el resto de actividades sujetas a esta Ordenanza se atenderá al epígrafe de alta en el impuesto sobre actividades económicas.

En ausencia del criterio anterior, el órgano municipal competente, previo informe del Servicio de Gestión Tributaria, teniendo en cuenta el carácter de la actividad que se desarrolle en el establecimiento y su similitud con los de los grupos citados en el apartado segundo, la incluirá en aquel que le corresponda.

Capítulo II - Distancias mínimas

Art. 4.º Distancias mínimas. — Se establecen como distancias mínimas entre los establecimientos o actividades regulados por esta Ordenanza los siguientes:

- A) Sin límite de distancias para las actividades comprendidas en el grupo I y entre éstas y las de los grupos II, III y IV.
- B) Ciento cincuenta metros entre las actividades del grupo II, y entre éstas y las del grupo III.
- C) Doscientos cincuenta metros entre las actividades del grupo III.
- D) Doscientos cincuenta metros entre las salas de bingo.

Art. 5.º Medición de distancias.

5.1. La medición de distancias se efectuará siempre por el vial o camino vial más corto.

5.2. A los efectos de esta Ordenanza se considerará "vial" o "camino vial" a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o aquellos terrenos o zonas de uso público por las que transiten los peatones.

5.3. Se entenderá por acceso del local cualquier entrada o salida del mismo, incluidas las salidas de emergencia.

5.4. El inicio o final de la medición se establecerá en la intersección resultante de la perpendicular trazada por el eje del acceso (entrada, salida o salida de emergencia) a la línea de fachada o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento delimitador.

5.5. La medición de distancias entre locales se efectuará a través de la línea teórica de menor longitud que transcurra por líneas de fachada, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público, como se refleja en los gráficos anexos.

El inicio y final de la medición se ajustará a lo señalado en el artículo 5.º4.

5.6. La medición en las áreas destinadas al sector terciario como uso principal en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza se efectuará:

—Respecto a los locales ubicados en los centros comerciales que dispongan de planeamiento aprobado, no será de aplicación la presente Ordenanza, de conformidad con el artículo 2.º3.

—Respecto a los locales situados en el exterior de los centros comerciales, la medición se efectuará respecto a todos los accesos al centro comercial.

:

Capítulo III - Modificaciones y solicitudes

Art. 6.º Queda suprimido.

Art. 7.º Queda suprimido.

Art. 8.º Ampliaciones de actividades:

8.1. Los titulares de actividades sujetas a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 4 de la Ordenanza podrán llevar a cabo las ampliaciones que estimen oportunas, siempre que se den los siguientes requisitos:

A) Las actividades, junto con su ampliación, no superarán las distancias establecidas, según los diferentes grupos, en el artículo 4.º de esta Ordenanza, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en los artículos anteriores.

B) Que entre la actividad primitiva y la ampliación de la misma exista siempre una comunicación o continuidad permanente, de forma que en el futuro dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

C) Que la ampliación no modifique la clasificación de la actividad establecida en el artículo 3.º de esta Ordenanza, o en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo grupo, según lo dispuesto en el artículo 4.º.

8.2. Las actividades que habiendo obtenido las licencias municipales oportunas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y cumplan con los criterios de distancia fijados en el artículo 4.º, podrán realizar ampliaciones sujetándose a lo preceptuado en el presente artículo.

8.3. Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación o modificación de las actividades, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la documentación oportuna los requisitos señalados en este artículo, así como los demás establecidos en esta Ordenanza.

Art. 9.º Modificación de actividades anteriores a esta Ordenanza.

9.1. Las actividades sujetas a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 4.º de la Ordenanza que hayan obtenido o dispongan de las oportunas licencias municipales para ejercer la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que no cumplan con los criterios de distancias fijados en el artículo 4.º, podrán realizar modificaciones siempre que éstas no supongan un incremento de superficie respecto a la del local primitivo.

9.2. Dichas actividades, en el momento de realizar modificaciones, deberán cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 8.º, apartado 1, puntos B) y C).

9.3. Las solicitudes de licencia motivadas por este artículo deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º, apartado tercero.

Art. 10. División de actividades. — Las actividades reguladas por esta Ordenanza y sujetas a los límites de distancias fijados en el artículo 4.º que hayan obtenido su licencia después de su entrada en vigor, o bien con anterioridad, no podrán subdividirse en otras, ni de ellas podrán segregarse secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

Art. 11. Cambio de actividad.

11.1. Las actividades sujetas a esta Ordenanza y que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales podrán cambiar a otra del mismo grupo o a los inferiores, según lo establecido en el artículo 3.º, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

11.2. En los supuestos en que la solicitud de autorización lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta sólo será posible si cumple las distancias que para dicho grupo establece el artículo 4.º, siguiendo las reglas establecidas en la Ordenanza.

Art. 12. Solicitudes de licencia. Prioridad.

12.1. Cuando se solicite licencia para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia presentada en el Registro municipal con anterioridad, se suspenderá la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última, se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada posteriormente. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada en primer lugar, se alzarán la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes con posterioridad a otra que presenten la problemática reflejada en el párrafo anterior se procederá de la misma forma, teniendo prioridad o tramitándose las solicitudes por orden de entrada en el Registro municipal.

12.2. La respuesta afirmativa a una consulta solicitada por un interesado acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades sujetas a esta Ordenanza no genera automáticamente un derecho irreversible a la obtención de las licencias correspondientes o instalación de la actividad, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística y en la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, que aprueba una instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

12.3. Si en el plazo de tiempo transcurrido desde la contestación a la consulta o información del apartado anterior y la solicitud de la licencia se da el supuesto contemplado en el apartado primero de este artículo prevalecerá siempre la fecha de presentación de las solicitudes de las licencias, actuándose de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado primero.

Art. 13. Solicitudes de licencia: Documentación a presentar.

13.1. Las solicitudes de licencia para ejercer las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, además de presentarse en los impresos elaborados por el Ayuntamiento de Zaragoza, deberán estar acompañados de la documentación técnica y administrativa que señale la normativa vigente y los acuerdos municipales que les sean de aplicación.

13.2. En las solicitudes de las licencias urbanísticas de acondicionamiento e instalación a que se refiere el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la normativa urbanística, como en las consultas sobre la posibilidad de instalar una actividad sujeta a esta Ordenanza, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado anterior, en su caso, y a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se acompañarán los siguientes documentos:

A) Plano de escala 1:1.000 en el que se señale con exactitud el emplazamiento de local respecto del que se solicita

la licencia y la situación del mismo respecto a otros ya existentes, reflejando en el citado plano el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en el artículo 4.º, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 5.º.

Queda suprimido el artículo 13, apartado segundo, punto B).

B) Declaración expresa de la categoría o grupo en que se incluye la actividad para la que se solicita la licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º.

13.2. bis. En las solicitudes de licencia de apertura o funcionamiento se aportará por el solicitante la declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas, correspondiente al grupo en el que se incluya la actividad.

13.3. Cuando las solicitudes para obtener las licencias municipales para ejercer las actividades sujetas a esta Ordenanza se presenten sin la documentación señalada en la misma o en la normativa aplicable a las mismas, se procederá por la oficina receptora de las solicitudes a requerir inmediatamente al interesado, a fin de que proceda a subsanar o presentar la documentación que falte en el término de diez días, suspendiéndose por el mismo tiempo el plazo legal de concesión de la licencia.

Si los interesados no procedieran a subsanar, o no corrigieran los defectos señalados en el párrafo anterior, se procederá de forma automática al archivo del expediente sin más trámite.

13.4. Las licencias de apertura se ajustarán a las condiciones y clasificación fijadas en la previa licencia urbanística concedida.

Capítulo IV - Otros límites y condiciones de las actividades

Art. 14. Límites de horario.

14.1. Cuando en determinados sectores o zonas de la ciudad se produzcan graves molestias a la vecindad, originadas por la afluencia de público a los locales o actividades sujetas a esta Ordenanza y que tengan autorización legal de funcionamiento en horario comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas, el Ayuntamiento, previos los informes procedentes, podrá:

A) Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en esta Ordenanza en la zona o sector que se determine, excepto los cambios de titularidad.

B) Imponer límites de horarios de funcionamiento o de apertura para las actividades existentes y para las que puedan autorizarse.

14.2. Idénticas medidas podrán adoptarse cuando las molestias se originen por la concentración en una misma zona de actividades sujetas a esta Ordenanza, ya existentes, y que lleven consigo una mayor congestión de tráfico, o razones de seguridad aconsejen la adopción de estas medidas.

14.3. Los acuerdos respectivos del Ayuntamiento citados en este artículo serán adoptados por la Corporación en sesión plenaria, a la vista del informe o informes sobre los motivos que fundamenten los mismos, previa información pública por quince días, y concretarán con precisión las zonas, establecimientos afectados, horarios y demás datos.

Dichos acuerdos no serán efectivos hasta tanto no sean publicados en la prensa diaria de mayor difusión de Zaragoza y en el BOP.

14.4. Las concretas medidas a aplicar en cada caso serán congruentes con las situaciones a corregir y graduadas debidamente con los criterios de la menor restricción a la libertad individual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 15. Licencias: caducidad.

15.1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, así como de la normativa urbanística aplicable al término municipal de Zaragoza, se podrá declarar la caducidad de la licencia de acondicionamiento y de instalación, reguladas en el citado Reglamento y subsidiariamente en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normativa urbanística, cuando habiendo transcurridos seis meses desde la concesión de la citada licencia no se hayan iniciado las obras o, comenzadas éstas, se suspendan por un período superior a seis meses, a no ser que, previa petición, se conceda una prórroga de la efectividad o validez de la licencia.

15.2. La caducidad de la licencia anterior se producirá si las obras no están finalizadas en los plazos fijados en la propia licencia o en los señalados en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y en su desarrollo en las Ordenanzas municipales de edificación.

15.3. La licencia de apertura de las actividades incluidas en esta Ordenanza se declararán caducadas una vez transcurridos seis meses desde la comprobación del cese efectivo de las mismas.

A tal efecto, el titular de la actividad estará obligado a comunicar, una vez formulada la baja en el impuesto sobre actividades económicas el cese de la actividad.

15.4. La caducidad de las licencias se producirá previa declaración administrativa por el transcurso de los plazos y la comprobación del cese efectivo de la actividad o del no ejercicio de las licencias concedidas.

Art. 16. Queda suprimido.

Disposiciones transitorias.

— No se establecen.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas o acuerdos municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

Disposiciones finales

Primera. La futura promulgación y entrada en vigor de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de la Ordenanza.

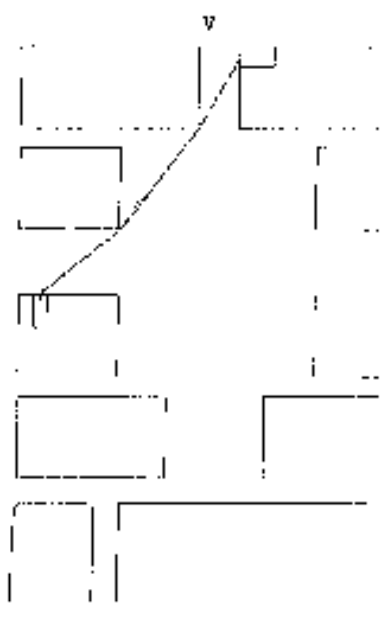
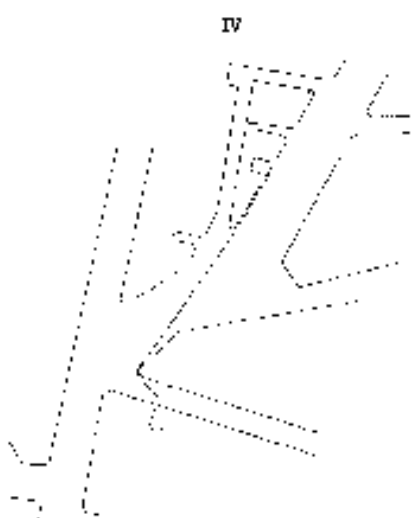
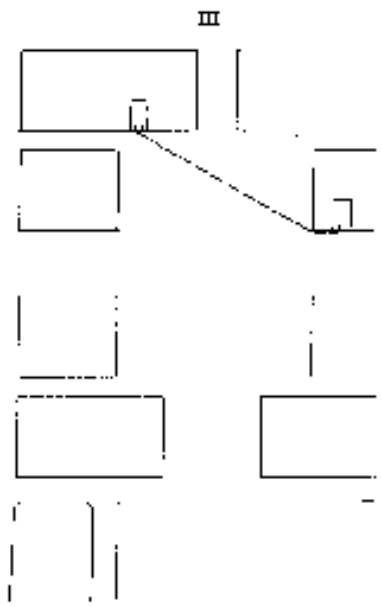
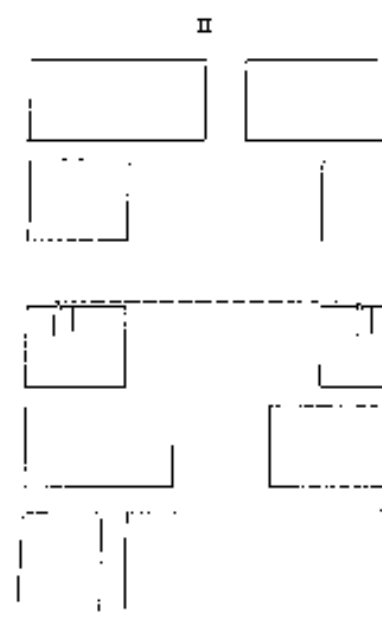
Segunda. Todas las actividades y establecimientos sujetos a esta Ordenanza deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa nacional, autonómica o local que resulte aplicable en cada caso concreto.

Tercera. Esta Ordenanza es complementaria y como desarrollo de las Ordenanzas municipales de Medio Ambiente, así como de las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación de Zaragoza de 1986.

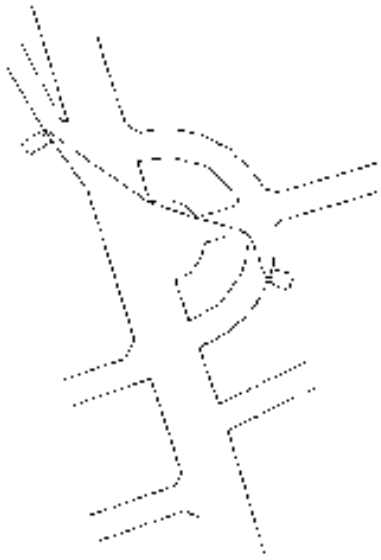
Cuarta. El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir, en principio con carácter anual.

Quinta. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOP y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo de su aprobación definitiva por los órganos administrativos correspondientes, en la forma establecida en los artículos 652.º y 702.º de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

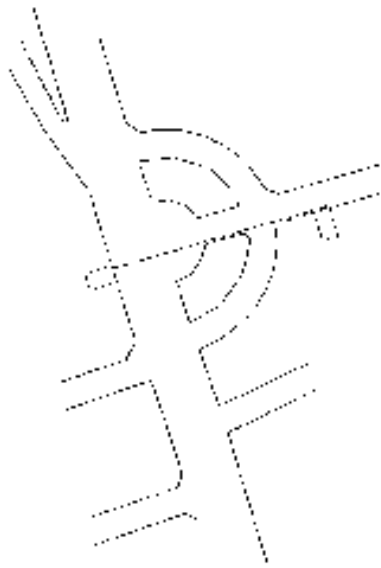
GRÁFICOS ANEXOS:



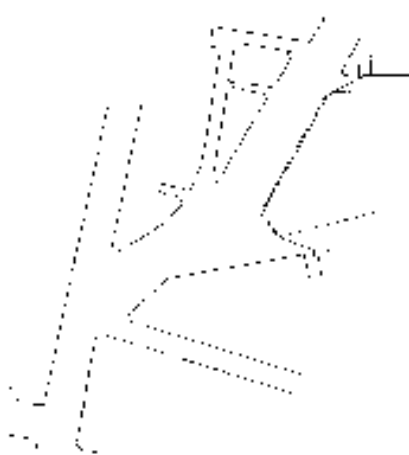
VI



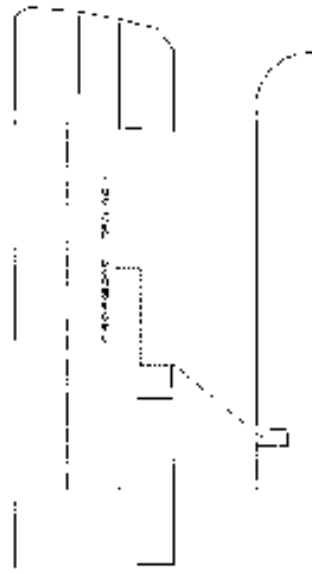
VII



VIII



IX



X



XI



XII

